



Nulidad de la sentencia recurrida

El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación de los hechos ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral.

Lima, once de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **fiscal superior** contra la sentencia del nueve de octubre de dos mil dieciocho, que absolvió a **Aquiles Vela Mori** de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales A. L. R. P.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El titular de la acción penal, en su recurso formalizado (foja 595), manifestó su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, refirió que se efectuó una indebida absolución de cargos, a pesar de que se confirmó que el acusado fue el autor de los hechos contra la menor. Además, no solo quedó demostrada la materialidad del evento delictivo (con el certificado médico), sino que la vinculación del acusado se corroboró con la sindicación directa de la menor a nivel preliminar y judicial, que fue ratificada con la pericia psicológica y las declaraciones testimoniales de su madre y su hermana.



§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 414) se imputó al acusado haber abusado sexualmente de la menor agraviada, por vía vaginal y anal, el veintiséis de octubre de dos mil diez, entre las 16:00 y las 18:00 horas. El encausado era personal auxiliar del colegio donde estudiaba la menor agraviada, y en la fecha de los hechos esta recibió una llamada telefónica por parte de aquel, con quien acordó encontrarse para que la recogiera a las 16:00 horas y, posteriormente, la llevó a un hostel. Una vez allí mantuvo relaciones sexuales consentidas con la agraviada, toda vez que esta manifestó que eran enamorados.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

Cuarto. Al respecto, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades por la madre de la agraviada, conforme al acta de denuncia verbal (foja 4). Ella denunció al acusado (auxiliar del Colegio San Ignacio de Iquitos), quien tendría una relación



sentimental con su menor hija de trece años. En mérito de ello, la agraviada pasó el respectivo examen médico y se recabó el Certificado Médico Legal número 010110-CLS (foja 14), que concluyó que la menor presentó desfloración y actos contra natura antiguos.

Quinto. Tras ello, se recibió la declaración referencial de la menor agraviada (foja 17,) en la que señaló que su madre descubrió unos mensajes en su celular, lo que motivó que le contase (renuientemente) lo sucedido. Indicó que las lesiones evidenciadas en su examen médico habían sido ocasionadas por el procesado cuando mantuvieron relaciones sexuales consentidas el veintiséis de octubre de dos mil diez, en un hospedaje cuya ubicación no recordaba. Afirmó ser enamorada del imputado, y que el día de los hechos la recogió con su motocarro y la llevó al hostel desde las 16:00 hasta las 18:00 horas (ratificado en el acta de reconocimiento de persona de foja 20).

Sexto. Esta versión de la menor fue corroborada por su madre (foja 44), quien señaló que se enteró de los hechos porque su hija mayor había descubierto unos mensajes de contenido inadecuado en el celular de la agraviada. Cuando llamó al número telefónico del cual provenían, constató que se trataba del acusado (ratificado a foja 208).

Séptimo. De otro lado, durante el proceso, el imputado mantuvo una defensa uniforme (fojas 47, 110 y 451). Aunque aceptó ser el dueño del número telefónico del cual se enviaron los mensajes a la menor agraviada, negó su autoría y sostuvo que su alumno Romario Chirinos Perea había cogido su celular (ya que acostumbra a prestarlo). Además, en la fecha de los hechos señalada por la agraviada, el procesado se encontraba trabajando en el Colegio San Pablo de la Luz (supervisión),



mientras que las dos mototaxis que tenía se encontraban a cargo de las personas a las que se las alquilaba regularmente.

Octavo. Esta versión habría sido corroborada durante el proceso de la siguiente manera:

- 8.1.** Respecto a que en la fecha y la hora de los hechos se encontraba laborando: con las fichas de monitoreo y asistencia (fojas 145 a 147) y las declaraciones testimoniales de Doyli María García Cabrera (foja 193), Gissela del Águila Reátegui (foja 205), Julia Lily Noriega Loayza (foja 484) y María Antonieta Arévalo Martínez (foja 489).
- 8.2.** En cuanto a que los vehículos menores de su propiedad se encontraban en uso de terceras personas a las que se los había alquilado durante la hora de los hechos, con las declaraciones testimoniales de Juan Valerio Tenazoa Gómez (foja 229) y Eglinton Andrés López Meza (foja 231).
- 8.3.** Y, sobre que un alumno cogió su teléfono para enviar los mensajes a la agraviada sin su conocimiento, con la declaración jurada (foja 331) y la declaración de Romario Chirinos Perea (foja 484).

Noveno. Ello motivó a que la Sala Superior considerase que, aunque existían elementos materiales que determinaron que la menor mantuvo acceso carnal por vía vaginal y anal cuando tenía trece años (de lo cual sindicó como autor al acusado), no resultaba posible responsabilizarlo, pues su teoría de defensa fue lo suficientemente corroborada para establecer que este no pudo cometer el hecho denunciado a la hora y en el lugar del evento delictivo.



Décimo. Al respecto, este Colegiado Supremo considera que la valoración probatoria resultó muy precipitada para determinar la exoneración de cargos a favor del acusado, sin tomar en cuenta la materialidad de los hechos y la situación de la agraviada, puesto que no se apreció que:

- 10.1.** Independientemente de quién haya enviado los mensajes de texto a la agraviada, lo cierto es que tras examinarla se concluyó que efectivamente tenía signos de desfloración vaginal y actos contra natura antiguos.
- 10.2.** A la fecha de la evaluación médica (nueve de noviembre de dos mil diez), la agraviada contaba con trece años y cinco meses de edad, por lo que lógicamente, cuando tuvo relaciones sexuales (antes de ello), no pudo consentir libremente por no tener dicha capacidad.
- 10.3.** Aunque Romario Chirinos Perea admitió ser la persona que envió los mensajes a la agraviada, no explicó cómo tenía el número telefónico de dicha menor en su poder o si este ya se encontraba registrado en el celular del acusado. Tampoco se esclareció cual era el vínculo que mantenía aquel con la agraviada para que esta le permitiera jugarle una broma como la contenida en dichos mensajes.
- 10.4.** A pesar de que Juan Valerio Tenazoa Gómez y Eglinton Andrés López Meza declararon a nivel de instrucción que el acusado les alquilaba sus mototaxis en la fecha de los hechos, no precisaron cómo conocieron al imputado, desde cuándo contrataron con él, ni se adjuntaron los contratos que avalaran ello; tampoco concurrieron a los debates orales a ratificar sus versiones.
- 10.5.** Los documentos que buscan corroborar que en la hora de los hechos el acusado se encontraba realizando una supervisión al Colegio San Pablo de la Luz son privados y no tienen el aval de



alguna institución educativa oficial (UGEL o Ministerio de Educación) que les otorgue una fecha real y cierta. Por su parte, Doyli María García Cabrera y Gissela del Águila Reátegui (quienes afirmaron que el acusado las supervisó directamente) no concurrieron a ratificarse en juicio oral.

- 10.6.** No se tomó en cuenta que la Pericia Psicológica número 010740-2010-PSC (foja 201) concluyó que la menor presentó “una reacción mixta (ansiosa-depresiva) compatible a pérdida de persona significativa (enamorado-presunto agresor)”. Este diagnóstico no fue debidamente explicado por la perito que lo emitió ni analizado detalladamente por la Sala Superior.

Undécimo. En tal sentido, debe cuestionarse que la violencia sexual contra menores de edad no puede ser indebidamente apreciada por las Salas Superiores al momento de confirmar o descartar la responsabilidad penal de los sindicados, pues nuestro país se encuentra obligado no solo a investigar, sino a sancionar a todos aquellos que atenten contra la indemnidad sexual de estas víctimas. Por ello, se advierte que el apresuramiento de la Sala Superior para dar por aprobada la tesis defensiva del procesado, sin que esta haya sido debidamente corroborada, generaría un marco de impunidad e indefensión a la víctima, ya que no cabe duda que esta fue abusada sexualmente cuando tenía trece años de edad.

Duodécimo. Por ende, consideramos que debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se tomen en cuenta las consideraciones expuestas en la presente



ejecutoria suprema y en el que, además, se lleven a cabo las siguientes diligencias:

- 12.1.** Citar a Romario Chirinos Perea para que explique cómo tenía el número telefónico de la menor agraviada en su poder o si este ya se encontraba registrado en el celular del acusado, y cuál era su relación con la agraviada que le permitió enviarle mensajes inapropiados.
- 12.2.** Citar a Juan Valerio Tenazoa Gómez y Eglinton Andrés López Meza para que precisen cómo conocieron al imputado, desde cuándo contrataron con este y si cuentan con documentos que avalen dicho vínculo (los cuales deben adjuntar, de ser el caso).
- 12.3.** Oficiar a la UGEL u otra dependencia educativa que se encuentre a cargo de la jurisdicción a la que pertenece el Colegio San Pablo de la Luz a fin de que corrobore si los documentos que buscan acreditar los trabajos de supervisión del acusado en la fecha y la hora de los hechos son verídicos o no.
- 12.4.** Citar a Doyli María García Cabrera y Gissela del Águila Reátegui para que ratifiquen sus testimoniales brindadas en instrucción.
- 12.5.** Citar a la perito psicóloga que expidió la Pericia Psicológica número 010740-2010-PSC, a fin de que explique su análisis, su alcances y sus conclusiones. Y demás diligencias que se consideren necesarias.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del nueve de octubre de dos mil dieciocho, que absolvió a **Aquiles Vela Mori** de la acusación fiscal



por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales A. L. R. P.

- II. MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema y llevar a cabo las diligencias ordenadas en el duodécimo considerando. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran